JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C. seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo singular Rad. 11001400305320230030100

Notificado mandamiento de pago sin que se haya acreditado pago y/o propuesto medio de defensa alguno, se procederá conforme al artículo 440 inciso segundo del CGP.

Antecedentes:

Abogados Especializados en Cobranza AECSA S.A. en calidad de endosatario en propiedad de Banco Davivienda, a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva para obtener el cobro del capital e intereses del Pagare No. 2519319 adeudados por Cesar Augusto Guzmán Dussan.

Mediante auto del 31 de marzo de 2023 se profirió mandamiento de pago conforme a lo solicitado por la parte actora, ordenando surtir la notificación y surtir traslado por el término de diez días a la parte ejecutada.

El mandamiento de pago fue notificado mediante Aviso conforme a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que se haya acreditado por el extremo pasivo el pago de la obligación o propuesto medio de defensa alguno durante el término del traslado.

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes:

Consideraciones:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, acreditada la capacidad procesal de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

El documento base de la ejecución cumple las exigencias legales, los documentos base de la ejecución son títulos valores que reúnen las exigencias contempladas en el artículo 422 de la normatividad adjetiva y las normas que regulan los títulos valores -pagare- en el Código de Comercio.

Notificado el mandamiento de pago al extremo pasivo, el cual no propuso medio de defensa alguno, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, lo que procedía, tal como se hizo era ordenar seguir adelante la ejecución.

Decisión:

En mérito delo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, por el valor total, tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.

Segundo: Decretar el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para con el producto cancelar el crédito y las costas, así como la entrega al actor los depósitos judiciales constituidos y que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ibidem.

Cuarto: Condenar en costas y agencias en derecho en la suma de $1.900.000.00, a la parte demandada en favor del extremo actor. Efectuar liquidación por secretaria.

Quinto: Advertir que este despacho continuará conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.

Sexto: Remitir a la apoderada a lo resuelto en numeral 2.2. del auto de fecha 31 de marzo de 2023, mediante el cual se decretó la medida cautelar solicitada.

Notifíquese,

Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ. D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 18 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 07 - febrero - 2024
Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria